



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de marzo del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 6422-2021, que contiene el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, interpuesto por el señor Jaimito Mike Alcántara Valencio, e Informe Legal N° 63-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194^º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por su parte, el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo bajo análisis, se advierte que el administrado, con fecha 01 de febrero de 2021, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta respecto a su solicitud de reconocimiento laboral e incorporación a planilla de trabajadores presentada con fecha 27 de noviembre de 2020, fundamentando básicamente que la oficina correspondiente de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en muchas resoluciones emitidas en casos similares al suyo, se niega el derecho al reconocimiento laboral aplicando el precedente vinculante "Huatuco - Huatuco", precisando que dicho precedente le es inaplicable; por lo tanto, la decisión de negarle el reconocimiento de vínculo laboral es totalmente arbitraria.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de marzo del 2021.

De la revisión de recurso impugnatorio del administrado se puede deducir que éste lo está efectuando en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, en tanto está apelando a una resolución denegatoria ficta de su solicitud primigenia; en consecuencia, corresponde realizar un análisis de la figura del silencio administrativo negativo, a fin de determinar si corresponde o no su acogimiento en el presente caso, por lo que se debe hacer las siguientes precisiones.

El Silencio Administrativo es una figura instrumental por la cual se reputa que opera un pronunciamiento ficto de la autoridad, estimando (positivo) o desestimando (negativo) la solicitud del administrado, debido a que ha omitido pronunciarse de manera expresa en el plazo legal establecido.

Que, el silencio administrativo tiene sus efectos positivos y negativos, de tal manera que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se entienden automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados ante el transcurso del plazo máximo establecido; mientras que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos impugnativos, o el acudir a la vía judicial correspondiente; **no obstante, debe precisarse que en el caso de la aplicación del silencio administrativo negativo, su aplicación no impide que la administración se pronuncie, hasta que se le notifique que el acto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o que el administrado haga uso de los respectivos recursos impugnativos.**

Que, el Art. 32° del Texto Único Ordenado de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*.

Por otro lado, y en atención al principio de legalidad para que opere el silencio administrativo negativo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Es decir, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas¹.

Que, tal como se ha precisado en párrafos precedentes el administrado fundamenta básicamente su apelación en que la entidad en casos similares al suyo está denegando el reconocimiento laboral aplicando el precedente Huatuco - Huatuco, acogiendo al silencio administrativo negativo; situación que no lo encontramos conforme a derecho, toda vez que consideramos, que los administrados no deben sacar conclusiones precipitadas, afirmando o tratando de adivinar cuál serían los fundamentos de una posible respuesta por parte de la administración a su solicitud, ya que cada caso tiene una naturaleza propia y matices específicos, por lo cual debe ser analizado detenidamente de acuerdo a las características propias y no se debe hacer conjeturas en base a las respuestas de otros casos supuestamente similares; por lo que, habiendo revisado los fundamentos en los que el administrado basa su acogimiento al silencio administrativo negativo para la interposición de la apelación en contra de la resolución ficta debe desestimarse.

Más aún si se tiene en cuenta que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución N° 004-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha

¹ Juan Carlos Monroy Urbina. Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo. ¿Quien Culla Otorga? ¿Pero que Otorga? Derecho a Societades Pag. 29





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de marzo del 2021.

08 de enero de 2021, emitió pronunciamiento sobre la solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, presentada por el administrado Jaimito Mike Alcántara Valencio, decisión que fue válidamente notificada al mismo administrado mediante la Notificación N° 016-2021-OGRRHH-MPC (Documento obrante en el expediente administrativo).

Que, la Resolución N° 004-2021-OGRRHH-MPC, de fecha 08 de enero de 2021, resolvió lo siguiente: ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **Reconocimiento de Vínculo Laboral Público** del **SR. ALCANTARA VALENCIO JAIMITO MIKE**, teniendo en consideración, que durante el tiempo que brindó servicios en la entidad ha suscrito contratos modales o de naturaleza temporal, los cuales se han sujetado a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados (...). Es decir que, la solicitud del recurrente ha sido válidamente resuelta por la entidad, la misma que ha sido debidamente notificado al mismo.

Asimismo, debemos precisar que teniendo en cuenta las afirmaciones que hizo el administrado para sustentar su recurso de apelación, de la revisión de los considerandos de la Resolución N° 004-2021-OGRRHH-MPC, se puede evidenciar que en ningún extremo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha hecho alusión al precedente Huatuco-Huatuco para fundamentarla, lo que corrobora la afirmación de que las respuestas que emite la entidad depende del caso en concreto, por lo que los administrados no deben suponer que como son casos similares la respuesta será la misma o los fundamentos sería los mismos, situación que desvirtúa en su totalidad a lo afirmado por el recurrente en escrito de apelación.

Que, del informe Legal N° 63-2021-OGAJ-MPC, se advierte que el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, opina porque declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta interpuesto por el Sr. Jaimito Mike Alcántara Valencio.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta interpuesto por el Sr. Jaimito Mike Alcántara Valencio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ENARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR la presente resolución al Sr. JAIMITO MIKE ALCÁNTARA VALENCIO, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

PCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

ISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca